



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0556/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejo de Evaluación de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0556/2024

**Sujeto Obligado:**

Consejo de Evaluación de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó saber cuántos trabajadores tienen grados académicos, enlistar nombre, cargo, profesión y cédula profesional.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Grado Académico, Profesión, Cédula profesional, Cargo, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Consejo de Evaluación de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0556/2024**SUJETO OBLIGADO:**  
Consejo de Evaluación de la Ciudad de  
México**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0556/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Consejo de Evaluación de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial la misma fecha, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092776424000031**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

¿Cuántos trabajadores tienen grados académicos, enlistar nombre, cargo, profesión y cédula profesional.

Está contemplado en el artículo 402 del Código Penal.

El citado precepto establece:

“El que ilegítimamente ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.”

Se atribuya o acepte por cualquier medio el "carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza "los actos propios de una profesión sin título o sin "autorización legal.

#### **Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

#### **Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El seis de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante el oficio **CECDMX/P/SE/CAJT/UT/103/2024**, de la misma fecha, signado por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia, el cual agrega lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de información pública, efectuada por Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 092776424000031 con fecha de recepción 02 de febrero de 2024, por la que ha solicitado lo que se copia:

*“Cuántos trabajadores tienen grados académicos, enlistar nombre, cargo, profesión y cédula profesional” (Sic)*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 23 y 24, fracción VIII, del Estatuto Orgánico del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México; 2º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se da respuesta a la petición de información efectuada mediante el oficio CECDMX/P/SE/DAF/046/2024, suscrito por la Mtra. Ximena Bustamante Morales, Directora de Administración y Finanzas de este Consejo de Evaluación, mismo que se anexa

Ciudad de México, se sugiere dirigir su solicitud de información al citado órgano político administrativo.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó el oficio **CECDMX/P/SE/DAF/046/2024**, de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a su oficio número CECDMX/P/SE/CAJT/UT/097/2024 y para dar cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud del folio de referencia, de acuerdo con lo requerido por el ciudadano, me permito informar lo siguiente, resolviendo el folio en el orden de las preguntas formuladas de acuerdo a su solicitud.

Folio 092776424000031, en la que se manifiesta:

“Cuántos trabajadores tienen grados académicos, enlistar nombre, cargo, profesión y cédula profesional” (sic)

Respuesta: Sobre el particular, la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 11 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, informa al solicitante que el Consejo cuenta con 15 trabajadores con grado académico:

Nombre	Cargo	Profesión	Cédula profesional
Guillermo Jiménez Melgarejo	Secretario Ejecutiva	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de opinión técnica de la evaluación.	No detecta, administra o posee información relacionada a “Cédula Profesional”, toda vez que este documento no es requisito para la contratación de personal en este organismo.
Raúl Orozco Núñez	Subdirector de Recomendaciones	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de las observaciones y recomendaciones de los programas, estrategias, acciones y políticas.	No detecta, administra o posee información relacionada a “Cédula Profesional”, toda vez que este documento no es requisito para la contratación de personal en este organismo.



Guillermo Alan García Capcha	Subdirector de Evaluación de Asuntos Económicos y Sociales	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de evaluaciones de los programas, estrategias, acciones y políticas en materia de desarrollo social, desarrollo económico y seguridad ciudadana.	No detecta, administra o posee información relacionada a "Cédula Profesional", toda vez que este documento no es requisito para la contratación de personal en este organismo.
Laura Guadalupe Muñoz Rojas	Subdirector de Apoyo Técnico	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de seguimiento de acuerdos, estudios, encuestas, investigaciones, etc.	No detecta, administra o posee información relacionada a "Cédula Profesional", toda vez que este documento no es requisito para la contratación de personal en este organismo.
Raymundo Martínez Fernández	JUD de Análisis de Acciones Sociales	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de las observaciones y recomendaciones de los programas, estrategias, acciones y políticas.	No detecta, administra o posee información relacionada a "Cédula Profesional", toda vez que este documento no es requisito para la contratación de personal en este organismo.
Iván Alexis Roldán Mendoza	JUD de Evaluación Urbana y Ambiental	Servidor Público de la Administración Pública	No detecta, administra o posee información

		de la Ciudad de México de evaluaciones de los programas, estrategias, acciones y políticas en materia de medio ambiente y desarrollo urbano y rural.	relacionada a "Cédula Profesional", toda vez que este documento no es requisito para la contratación de personal en este organismo.
César Silva Mejía	Titular del Órgano Interno de Control	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de gestión de control interno institucional.	No detecta, administra o posee información relacionada a "Cédula Profesional", toda vez que este documento no es requisito para la contratación de personal en este organismo.

Fernando Soto Fernández	Coordinador de Asuntos Jurídicos y Transparencia	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de asuntos jurídicos, juicios, procesos y procedimientos legales.	No detecta, administra o posee información relacionada a "Cédula Profesional", toda vez que este documento no es requisito para la contratación de personal en este organismo.
Ximena Bustamante Morales	Directora de Administración y Finanzas	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de servicios generales, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos.	No detecta, administra o posee información relacionada a "Cédula Profesional", toda vez que este documento no es requisito para la contratación de personal en este organismo.
Gloria Elena Valencia Lúa	Subdirectora de Control y Seguimiento Administrativo	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de seguimiento de trámites e informes de	No detecta, administra o posee información relacionada a "Cédula Profesional", toda vez que este documento no
		servicios generales, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos.	es requisito para la contratación de personal en este organismo.
Araceli Nava Navarro	Directora de Investigación	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de evaluaciones, estudios cualitativos, cuantitativos y encuestas sobre los programas, estrategias, acciones y políticas.	No detecta, administra o posee información relacionada a "Cédula Profesional", toda vez que este documento no es requisito para la contratación de personal en este organismo.
Carmen Monzerrat Valdez Navarro	Subdirectora de Estudios Cualitativos y Cuantitativos	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de diseños metodológicos para investigaciones y evaluaciones.	No detecta, administra o posee información relacionada a "Cédula Profesional", toda vez que este documento no es requisito para la contratación de personal en este organismo.



Alejandro Marín Miguel	Director de Información Estadística	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de metodología e indicadores para la medición de pobreza y desigualdad.	No detecta, administra o posee información relacionada a "Cédula Profesional", toda vez que este documento no es requisito para la contratación de personal en este organismo.
Daniel Acosta Chávez	Subdirector de Análisis Estadístico	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de desarrollo de indicadores y análisis de la información.	No detecta, administra o posee información relacionada a "Cédula Profesional", toda vez que este documento no es requisito para la contratación de

			personal en este organismo.
Teresa Lizzeth Serrano Morales	Líder Coordinador de Proyectos de Apoyo Técnico	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de seguimiento a la medición de la pobreza, desigualdad, desarrollo económico, urbano y rural, medio ambiente y seguridad ciudadana.	No detecta, administra o posee información relacionada a "Cédula Profesional", toda vez que este documento no es requisito para la contratación de personal en este organismo.

Adicional el Consejo cuenta con 3 consejeros:

Nombre	Cargo	Profesión	Cédula profesional
Araceli Damían González	Consejera Presidenta	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de la toma de decisiones respecto de las atribuciones sustantivas, de la evaluación, o en las áreas de bienestar, pobreza y desigualdad, políticas sociales, económicas, de medio ambiente, de seguridad ciudadana o de desarrollo urbano y rural.	No detecta, administra o posee información relacionada a "Cédula Profesional", toda vez que este documento no es requisito para la contratación de personal en este organismo.

Myriam Irma Cardozo Brum	Consejera	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de la evaluación, o en las áreas de bienestar, pobreza y desigualdad, políticas sociales, económicas, de medio	No detecta, administra o posee información relacionada a “Cédula Profesional”, toda vez que este documento no es requisito para la contratación de
		ambiente, de seguridad ciudadana o de desarrollo urbano y rural.	personal en este organismo.
Teresa Shamah Levy	Consejera	Servidor Público de la Administración Pública de la Ciudad de México de la evaluación, o en las áreas de bienestar, pobreza y desigualdad, políticas sociales, económicas, de medio ambiente, de seguridad ciudadana o de desarrollo urbano y rural.	No detecta, administra o posee información relacionada a “Cédula Profesional”, toda vez que este documento no es requisito para la contratación de personal en este organismo.

Expuesto lo anterior, solicito su valiosa colaboración para que resuelva, según estime conveniente, y proporcione al solicitante a través de los medios autorizados la respuesta correspondiente al folio que nos ocupa.

[...][Sic.]

**3. Recurso.** El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Falta mandar cédulas profesionales, es un documento público, en su directorio de la institución agregan grados académicos, por lógica deben de tener cédulas profesionales.

[...][Sic.]

**4. Turno.** El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0556/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**5. Admisión.** El catorce de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

**6. Cierre de Instrucción.** El primero de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar **que no se recibieron manifestaciones ni alegatos del sujeto obligado**

ni de la parte recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se hizo constar la preclusión de su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de febrero y, el recurso fue interpuesto el nueve de ese mismo mes, esto es, el tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 en la Ley de Transparencia. Este órgano colegiado tampoco advirtió se actualizará alguna causal de improcedencia alguna. Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.



En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por el **Consejo de Evaluación de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado a través de la <b>Dirección de Administración y Finanzas</b> dio respuesta señalando lo siguiente:
[1] Cuántos trabajadores tienen:	Indicó a través de un listado que <b><u>15 trabajadores</u></b> tienen grado académico.
[2] grados académicos	Indicó a través de un listado que <b><u>15 trabajadores tienen grado académico.</u></b>
[3] enlistar nombre	a través de un listado <b><u>indicó los nombres de las personas servidoras públicas.</u></b>
[4] cargo	a través de un listado <b><u>indicó el cargo de cada persona servidora pública.</u></b>

[5] profesión	a través de un listado indicó que las personas trabajadoras eran las personas servidoras públicas de la Ciudad de México, especificando su área de especialidad.
[6] cédula profesional	Señaló que no detecta, administra o posee información relacionada con “Cédula profesional”, toda vez que ese documento no era requisito para la contratación de personal en ese organismo.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular <b>se inconformó por la entrega de información incompleta</b> dado que no le fueron proporcionadas las cédulas profesionales que solicitó.	El Sujeto obligado no remitió manifestaciones ni alegatos.

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó respecto del contenido informativo [6].

Por lo antes dicho, no se entrará al estudio de la respuesta recaída en los contenidos de información consistentes en el requerimiento [1], [2], [3], [4] y [5], por ser actos consentidos.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>2</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

### **Estudio del agravio: entrega de información incompleta**

El Particular solicitó la cédula profesional de los trabajadores del sujeto obligado que tiene un grado académico.

El Sujeto obligado a través de la **Dirección de Administración y Finanzas** señaló que detenta, administra o posee información relacionada con “Cédula profesional”, toda vez que ese documento no era requisito para la contratación de personal en ese organismo.

---

<sup>2</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Por lo anterior, el particular se inconformó por la entrega de información incompleta, argumentando que las cédulas profesionales son un documento público, que el Consejo debería tener si es que en su respuesta pudieron señalar a los servidores públicos que detentan grados académicos.

A fin de estudiar su la respuesta del sujeto obligado se ajusta a derecho es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

[...]

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo

establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

**Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

[...]

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

**Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.**

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:



- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información  
[...][*Sic.*]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, toda vez que el Particular se inconformó por la entrega de información incompleta respecto de las cédulas profesionales de las personas trabajadoras del sujeto obligado, nos allegaremos al Estatuto Orgánico del Consejo de Evaluación, mismo que señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 9.** El Consejo está conformado por cinco personas consejeras electas por mayoría calificada del Congreso, el número de integrantes de un mismo género no podrá ser mayor a tres. Las personas consejeras durarán en su encargo cuatro años, con la posibilidad de ser ratificadas por única ocasión, por un periodo igual. Dicha prórroga estará sujeta, en su caso, a la aprobación por mayoría calificada del Congreso.

**Artículo 10. Para ser persona consejera se requiere** cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

IV. Contar con título y cédula profesional;

[...]

De la normativa anteriormente señalada, se desprende que el consejo esta conformado por cinco personas consejeras, las cuales deben contar con título y cédula profesional.

Cabe recordar que el sujeto obligado en su respuesta señaló a través de la Dirección de Administración y Finanzas que no detenta, administra o posee información relacionada con “Cédula profesional”, toda vez que ese documento no era requisito para la contratación de personal en ese organismo.

De lo anterior, no es posible validar la respuesta del sujeto obligado, dado que lo señalado en el Estatuto Orgánico del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, contradice lo señalado por el sujeto obligado en su respuesta, dado que el contar con título y cédula profesional es requisito para algunos servidores públicos adscritos al Consejo, siendo necesario dicho documento por lo menos para las personas que son consejeras.

Por lo anterior, no es posible validar la respuesta que el sujeto obligado otorgó a dicho contenido informativo, dado que existen servidores públicos que para ocupar el cargo que ostentan deben contar con título y cédula profesional, por lo cual no existe certeza del criterio de búsqueda implementado por el sujeto obligado.

Ahora bien, cabe señalar que no en todos los casos las cédulas profesionales son de carácter público, dado que éste sólo tiene dicha connotación cuando se requiera tener título o cédula profesional para ostentar un cargo de acuerdo con la normativa aplicable, ya que en caso contrario dicha información es de carácter confidencial.

Al respecto, es importante señalar que se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

***“Artículo 6...***

*...*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”*

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

***“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales***

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

***“Categorías de datos personales***

***Artículo 62.*** Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación:*** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II. Electrónicos:*** Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

- III. *Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. **Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;**
- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- XI. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Ahora bien, derivado de la solicitud del Particular, al peticionar la cédula profesional de las personas servidoras públicas que por Ley no sea un requisito contar con ésta para el cargo o puesto, tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto considera que, lo solicitado se trata de información confidencial que se corresponde con **datos personales en la categoría de identificación**.

El artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho al libre ejercicio de las profesiones, establece en su segundo



párrafo que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo.

En este sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 2º.** Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

**ARTÍCULO 3º.** Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.  
[...]

De los preceptos antes citados, se advierte que cualquier persona puede dedicarse a la profesión que prefiera mientras ésta sea lícita, es decir, permitida por la ley. Asimismo, mediante las leyes, se determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo, así como las autoridades facultadas para expedirlo.

De ahí que, cuando una persona haya obtenido un título profesional o grado académico equivalente, en los términos previstos en la legislación, **podrá obtener una cédula profesional que tendrá efectos de patente**, una vez que se haya registrado previamente dicho título o grado ante la autoridad competente.

En este sentido, la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública es la unidad administrativa encargada de la vigilancia del ejercicio profesional, y el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas, en términos de lo establecido por el artículo 21 de la Ley Reglamentaria en comento.

Por tanto, y de conformidad con el artículo 23, fracciones I y IV de dicho ordenamiento, son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones, entre otras, el registro de los títulos profesionales y la expedición al interesado de la cédula profesional correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales; esta última facultad se reitera en el artículo 22, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

Como puede observarse, la posesión de un título legalmente expedido y debidamente registrado, así como la obtención de la cédula profesional que da la patente de ejercicio, son requisitos para ejercer cualquiera de los campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, que las leyes determinen que requieren de ello.

De esta forma, se entiende que la patente de ejercicio que se concede a través del otorgamiento de la cédula profesional corre una suerte de autorización del Estado Mexicano para practicar determinada profesión.

La profesión de una persona constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología, por ello, por regla general dicha información debe clasificarse como información de carácter confidencial en términos del artículo 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia, al ser información que incide en la esfera privada de su particular, a menos que para ostentar un puesto público se requiere de algún grado académico de acuerdo con la normativa aplicable, dado que dicho dato permitiría verificar que el servidor público cumple con los requisitos para ocupar un cargo público.



Ahora bien, es importante señalar que la cédula profesional es un documento que, además de contener información relacionada con el perfil profesional de su titular, contiene otros datos tales como, **fotografía** y **Clave Única de Registro de Población**.

En este sentido, tomando en consideración el análisis previo, se concluye que sólo procede la entrega de la versión pública de la cédula profesional, respecto de aquellas personas que para ocupar el cargo que ostentan deban de cumplir según la normativa aplicable con el requisito de tener un grado académico.

Por lo que respecta a la **Clave Única de Registro de Población** contenida en la **cédula**, se considera que dicha información deberá tener el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia.

En relación con la **fotografía** contenida en el título o cédula profesional es información confidencial ya que constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además que se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución y comercialización, por tanto, dicho dato actualiza el supuesto previsto en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no corresponder con la fotografía que obra en las obligaciones de transparencia.

No obstante lo anterior, en el caso de aquellos puestos que por Ley sí constituya un requisito contar con cédula profesional para ocupar el puesto, el sujeto obligado debió hacer entrega de la información, ya que es información pública.

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada en el apartado anterior, el **agravio de quien es recurrente es parcialmente fundado**, toda vez que no queda certeza del procedimiento de búsqueda de la información por parte del sujeto obligado.

**QUINTO. Decisión.** Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva de las cédulas profesionales de los servidores públicos del sujeto obligado, debiendo entregar en versión pública las cédulas profesionales de los servidores públicos que deban contar con cédula profesional para ostentar el cargo, de acuerdo con la normativa aplicable.**
- **En caso de localizar cédulas profesionales de servidores públicos que de acuerdo con la normativa aplicable [leyes, Estatuto Orgánico, perfiles o puesto o profesiogramas, entre otros], no requieran para ostentar el cargo de algún grado académico, deberán clasificarse como confidenciales, siguiendo los lineamientos de la presente resolución y lo prescrito en el Título Sexto de la Ley de Transparencia.**
- **Deberá proporcionar, el acta del Comité de Transparencia que apruebe las versiones públicas de las cedulas, y en su caso, la que confirme la clasificación como confidencial de las cédulas**

**profesionales, de aquellos servidores públicos que para ostentar el cargo que ocupan no requieran de algún grado académico.**

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.





**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.